Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002128-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02148-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR**
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA N° 7057 "SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA"**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02148-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2022, interpuesto por **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR** contra el Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" recibido con fecha 24 de agosto de 2022[1], mediante el cual la **INSTITUCION EDUCATIVA N° 7057 "SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA"** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue copia simple de la siguiente información:

"1. Copia del Acta del Comité de gestión de condiciones operativas en la cual se eligió a los responsables de realizar el inventario detallado de los instrumentos musicales incluida mi persona.[2]
2.Copia del Cuaderno de Desplazamiento del Personal de la IE del 12 de mayo al 20 de julio de 2022.[3]
3.Copia de la papeleta de salida de la directora Edith Palomino Huayta firmada y sellada por el sub director administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 17 mayo 2022, 19 mayo 2022, 25 mayo 2022, 26 mayo 2022, 27 mayo 2022, 01 junio 2022, 02 junio 2022, 06 junio 2022, 14 junio 2022, 15 junio 2022, 22 junio 2022, 28 junio 2022, 30 junio 2022, 08 julio 2022, 11 julio 2022, 14 julio 2022, 18 julio 2022, 19 julio 2022, 20 julio 2022.[4]
4.Copia de la papeleta de salida del señor Amador Ticona Robles firmada y sellada por el sub director administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 11 julio 2022 y 12 julio 2022.[5]"

---

1 Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación
2 En adelante, ítem 1
3 En adelante, ítem 2
4 En adelante, ítem 3
5 En adelante, ítem 4

A través del Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 “SOMM” de fecha 17 de agosto de 2022, recibido por el recurrente con fecha 24 de agosto de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que remitía al recurrente: *“1. Copia de acta de comité de gestión de condiciones operativas en el cual se eligió a los responsables de realizar el inventario de la IE 7057. 2.Copia del cuaderno de desplazamiento del personal de la IE del 12 de mayo al 20 de julio del 2022. 3.Copia de papeleta de salida de la directora Edith Palomino Huayta firmada y sellada por el subdirector administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 17 mayo 2022, 19 mayo 2022, 25 mayo 2022, 26 mayo 2022, 27 mayo 2022, 01 junio 2022, 02 junio 2022, 06 junio 2022, 14 junio 2022, 15 junio 2022, 22 junio 2022, 28 junio 2022, 30 junio 2022, 08 julio 2022, 11 julio 2022, 14 julio 2022, 18 julio 2022, 19 julio 2022, 20 julio 2022. 4.Copia de las papeletas de salida del señor Amador Ticona Robles firmada y sellada por el subdirector administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 11 de julio 2022 y 12 de julio 2022.* ***NO SE CUENTA CON INFORMACION****.”*

Con fecha 25 de agosto de 2022, el recurrente presento ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad no dio respuesta conforme a su solicitud, y que por el contrario envió información que no guarda relación con lo solicitado e información incompleta, por lo que considera denegada su solicitud.

Mediante la Resolución 001986-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[6] de fecha 31 de agosto de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2022, el recurrente remitió a esta instancia la información que en atención a la solicitud le envió la entidad cuestionando su contenido y con fecha 16 de setiembre de 2022, la entidad remitió sus descargos, mediante los cuales reitera lo señalado en la atención de la solicitud y agrega respecto de la información requerida en el ítem 4 que el requerimiento de las papeletas de salida del señor Amador Ticona Robles firmada de los días 11 y 12 de julio 2022 debe obviarse ya que la directora da fe de las funciones que el aludido servidor realizó esos días en apoyo a su gestión.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[6] Notificada mediante Cedula de Notificación N° 8271-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad Calle Cahuide N° 101, altura de la Cdra. 7 de la Av. José Carlos Mariátegui, Distrito de Villa Maria del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, el 12 de setiembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta de la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue en copia simple la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud, señalando que otorgaba la información requerida en los ítems 1, 2 y 3, y que no contaba con la información del ítem 4; al no encontrarse conforme con la información brindada por la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, cuestionando la información otorgada por encontrarse incompleta y no corresponder a la solicitada.

En sus descargos la entidad reitera la atención brindada a la solicitud y agrega respecto del ítem 4 que el requerimiento de las papeletas del 11 y 12 de julio del servidor Amador Ticona Robles debe obviarse, ya que la directora da fe de las funciones efectuadas por dicho servidor en esos días; se advierte de ello que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega la posesión de la misma, así como tampoco expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que, la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

En relación al ítem 1 de la solicitud

En el ítem 1 de la solicitud el recurrente solicitó: *"Copia del Acta del Comité de gestión de condiciones operativas en la cual se eligió a los responsables de realizar el inventario detallado de los instrumentos musicales incluida mi persona",* y la entidad mediante Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" atendió dicho requerimiento, remitiendo al recurrente el Acta de reunión de condiciones operativas de fecha 3 de agosto de 2022, en la que se establece como agenda: *"(…) 1. Informe de la directora Edith Palomino Huayta. 2. Elección de Comisión de inventario de la banda de música 2022",* indicándose en dicha acta lo siguiente:

"(…) La subdirectora (…) manifiesta que no existe la comisión solo para inventario de la banda de música, sino que es una comisión general de inventario

del colegio (…) la Sra. Bibiana Grandez menciona que se debe hacer el inventario para saber el estado, la cantidad de cada instrumento (…) hay que informar y tener un reporte en dirección. La directora propone para la comisión de inventario: -Gilbert Cordero, -Jorge Luis Chuquillanqui, -Esteban Flores, -Bibiana Grandez, -Liliana Niño, -Edith Palomino (…) se reunirá la comisión el día martes 09 de agosto a las 12:30 en sala de profesores estando todos de acuerdo se da por terminada la reunión siendo 2:54 pm de la tarde (…)"

El recurrente cuestiona dicha información, señalando que *"(…) la documentación solicitada trata sobre el Acta de la reunión sostenida antes de 22 de julio por los integrantes del Comité de Gestión de Condiciones Operativas en la cual se elige a los integrantes de la Comisión de realizar el inventario detallado de los instrumentos musicales en la cual se encuentra incluida mi persona"*, y que la existencia de la comisión de inventarios de instrumentos musicales se evidencia del Memorándum N° 568-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" de fecha 12 de julio de 2022 en el que se delega a la Srta. Flor de Maestro apoyar al Sub director Jorge Vera (el recurrente) en la realización del inventario de los instrumentos de banda escolar a partir del 13 de julio de 2022, y el Memorándum N° 576-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" de fecha 13 de julio de 2022 en el que se requiere al aludido Sub director realizar el inventario detallado de los instrumentos musicales del aula donde se encuentran ubicados; agrega que habiéndose evidenciado la existencia de la comisión, también existe el acta donde fueron elegidos, incluido el, los responsables de inventario de instrumentos musicales, antes del 22 de julio de 2022.

En adición a ello, en el escrito complementario al recurso de apelación, el recurrente señala que el Acta de la reunión de condiciones operativas del 03 de agosto del 2022 que le ha sido entregada, no corresponde a la información que solicitó, esto es, el Acta de condiciones operativas en la que fue elegido como responsable del inventario detallado de los instrumentos musicales, ya que en aquella acta no se encuentra incluida su persona, lo cual demuestra que no es el acta que ha solicitado, además que el acta que se le envió no cuenta con las firmas completas, ya que no firman los subdirectores Natalia Contreras Mallqui, Rocío Viviano Bustinza y Esteban Flores Condori, lo que le resta validez. Posteriormente en sus descargos, la entidad remite a esta instancia la información recibida por el recurrente.

De lo expuesto, se advierte que el recurrente con fecha 22 de julio de 2022 solicitó a la entidad: "*Copia del Acta del Comité de gestión de condiciones operativas en la cual se eligió a los responsables de realizar el inventario detallado de los instrumentos musicales incluida mi persona",* y la entidad atendió dicha solicitud otorgando el "*Acta de reunión de condiciones operativas"* de fecha 3 de agosto de 2022 en la que en efecto se formó una comisión de inventario, sin embargo en esta no se encuentra la elección del recurrente conforme a lo solicitado. Asimismo, obran en el expediente los Memorándum N° 568-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" y N° 576-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" de fechas 12 y 13 de julio de 2022, mediante los cuales se designó al recurrente como responsable del inventario de instrumentos musicales, por lo cual la respuesta otorgada no es clara, en tanto que no precisa si existía o no, un acta en donde se haya designado al recurrente para dicha labor.

Al respecto, es necesario tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al

solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"*(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*". (subrayado agregado)

En tal sentido, corresponde a la entidad otorgar una respuesta clara y precisa respecto de la información requerida en el ítem 1, indicando si a la fecha en que se presentó la solicitud, el 22 de julio de 2022, existía o no la información requerida, y en caso concluya en su inexistencia, deberá comunicarlo al recurrente de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que prescribe: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"*, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020[8].

En relación al ítem 2 de la solicitud

En el ítem 2 de la solicitud el recurrente requirió: *"Copia del Cuaderno de Desplazamiento del Personal de la IE del 12 de mayo al 20 de julio de 2022",* y la entidad mediante el Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" atendió dicho requerimiento, remitiendo al recurrente copia del cuaderno de desplazamiento del personal desde el 28 de abril de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.

Al respecto, en el recurso de apelación el recurrente señala: *"(…) en lo que respecta al cuaderno de desplazamiento del personal de la IE (…) son documentos de uso obligatorio y frecuente en nuestra IE y en toda institución*

[8] *"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".*

publica sobre todo del Estado, esta normado en la Resolución de Secretaría General N° 0326-2017-MINEDU, la RM N° 571-94-ED y otras normas legales similares que se refieren al Registro y Control de Asistencia y Permanencia de los servidores así como al desplazamiento por comisión de servicios o permisos (…); posteriormente, en el escrito complementario al recurso de apelación el recurrente expone alegatos adicionales para cuestionar la información que se le envió,

En sus descargos, la entidad adjunta la documentación que envió al recurrente para atender este ítem, teniéndose a la vista copia del cuaderno original de desplazamiento del personal desde el 28 de abril de 2022 hasta el 1 de agosto de 2022, consignando la fecha, apellidos y nombres del personal, el cargo, destino, asunto, documento de referencia, hora de salida, firma, hora de retorno, firma y observaciones, documentación que al igual que aquella solicitada a través de los demás ítems, fue alcanzada al recurrente mediante Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" remitido por Carta Notarial N° 1535 el 17 de agosto de 2022, tal como se aprecia en los descargos.

De lo antes expuesto, se advierte que el aludido cuaderno de desplazamiento otorgado, corresponde a lo solicitado por el recurrente en tanto que comprende a las salidas desde el 12 de mayo al 20 de julio que se ha requerido, y no habiéndose emitido cuestionamiento respecto de a la forma de su entrega, corresponde declarar infundado este extremo de la solicitud.

En relación al ítem 3 de la solicitud

En el ítem 3 de la solicitud el recurrente requirió : **"***Copia de la papeleta de salida de la directora Edith Palomino Huayta firmada y sellada por el sub director administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 17 mayo 2022, 19 mayo 2022, 25 mayo 2022, 26 mayo 2022, 27 mayo 2022, 01 junio 2022, 02 junio 2022, 06 junio 2022, 14 junio 2022, 15 junio 2022, 22 junio 2022, 28 junio 2022, 30 junio 2022, 08 julio 2022, 11 julio 2022, 14 julio 2022, 18 julio 2022, 19 julio 2022, 20 julio 2022",* y la entidad mediante Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" atendió dicho requerimiento, remitiendo al recurrente el Memorándum N° 653-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual la directora de la entidad Edith Palomino Huayta solicita la regularización de las papeletas de salida de fecha 17, 19, 25, 26 y 27 de mayo 2022, 01, 02, 06, 14, 15, 22, 28 y 30 de junio 2022 y 08, 11, 14, 18, 19 y 20 de julio 2022, y el Informe N° 110-2022/SDA/IE N° 7057 "SOMM" – UGEL 01 SJM con el cual el sub director administrativo remite las papeletas regularizadas, las mismas que obran en el expediente.

El recurrente cuestiona dicha información señalando que las papeletas otorgadas no son las que solicitó, ya que habrían sido elaboradas con fecha posterior a la solicitud, dado que fueron regularizadas por el sub director administrativo con fecha 17 de agosto de 2022 siendo suscritas en dicha fecha, lo que se puede observar, según indica, en las papeletas de salida de fecha 19, 25, 26, de mayo de 2022, 02, 06, 14, 15, 22, y 30 de junio de 2022, 08, 11, 14, 18, 19, y 20 de julio de 2022; asimismo, indica que las papeletas de salida de fecha 17, 19, 25, 26 y 27 de mayo de 2022, y 06 de junio de 2022 no cuentan con la firma y sello de la dependencia de destino de la entidad donde se realizó la gestión, las papeletas de salida de fecha 17 y 27 de mayo de 2022 no cuentan con la firma del sub director administrativo y la papeleta de fecha 02 de junio de 2022 no cuenta con la firma de la directora, todo lo cual evidenciaría que las

papeletas solicitadas fueron otorgadas en forma incompleta. Posteriormente en sus descargos, la entidad remite a esta instancia la información alcanzada al recurrente.

De lo anterior se aprecia que la entidad otorgó las papeletas de salida de la directora Edith Palomino Huayta, sobre todas las fechas requeridas por el recurrente, las cuales consignan el motivo de salida obrando suscritas en su mayoría por la directora y el sub director administrativo, o por alguno de ellos, Respecto a la suscripción de las papeletas, cabe señalar que, si bien estas fueron regularizadas con fecha 17 de agosto de 2022, y que se omitió la firma del sub director administrativo y la directora en las papeletas del 17 y 27 de mayo, y 2 de junio de 2022, respectivamente, así como también faltaría la firma de la entidad donde se realizó la gestión motivo de salida, en las papeletas de salida de fecha 17, 19, 25, 26, 27 de mayo de 2022 y 06 de junio de 2022, según indica el recurrente, ello corresponde a formalidades intrínsecas a la emisión de las referidas papeletas, cuyo cumplimiento no es materia del presente procedimiento. .

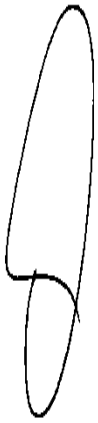

En tal sentido, no corresponde a esta instancia evaluar si la información otorgada cumple o no con las formalidades que son de cargo de la entidad, por lo tanto, no es posible exigir a la entidad la entrega de la información con dichas formalidades, ni establecer que por omisión de aquellas la información otorgada se encuentra incompleta; siendo ello así, y verificándose en el expediente que la entidad ha entregado las papeletas de salida de la directora Edith Palomino Huayta respecto de todas las fechas requeridas por el recurrente, se concluye que la información solicitada con el ítem 3 fue otorgada, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

En relación al ítem 4 de la solicitud

En el ítem 4 de la solicitud el recurrente solicitó: "*Copia de la papeleta de salida del señor Amador Ticona Robles firmada y sellada por el sub director administrativo y por la entidad donde realizó la gestión según sea el caso de las siguientes fechas: 11 julio 2022 y 12 julio 2022",* y la entidad atendió dicho requerimiento mediante Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM", señalando que no contaba con la información solicitada; el recurrente cuestiona dicha respuesta señalando que en el Memorándum N° 611-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" se indica que el mencionado servidor estuvo ausente en su horario de trabajo los días 11 y 12 de julio con conocimiento de la directora de la entidad quien afirma que en esos días dicho servidor realizó diligencias y solicitó permiso, de lo cual infiere que si existiría la papeleta de salida que solicita, siendo falso que la entidad no cuenta con tal información.

Posteriormente en sus descargos, la entidad señala que el requerimiento de las aludidas papeletas debe obviarse, señalando que: *"recurro al apoyo de un administrativo, para realizar trabajo de apoyo en los días del señor AMADOR TICONA ROBLES de fecha 11 de julio del 2022 y del día 12 de julio ambos días se debe subsumir como salidas de apoyo al despacho, y la papeleta en este caso solamente debe ser obviado porque la autoridad en este caso directora PALOMINO HUAYTA EDITH ANTONIA doy fe del trabajo de los dos días, debe quedar como obviado la petición de la papeleta de fecha 11 y 12 de julio (…) más aun podemos también obviar la papeleta de salida de fecha 11 y 12 de julio del 2022, cuando en reunión de CONEI de fecha 8 de agosto del 2022 se tocó ese punto y en dicha reunión mi persona hable en dicha reunión que el señor AMADOR (personal administrativo) estuvo con la suscrita apoyando en mi labor*

administrativa y mi persona detalle ese hecho que mi persona doy fe que estuvo cumpliendo su función de apoyo a la dirección (…)" [sic]

Al respecto, se advierte de autos que mediante Memorándum N° 611-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" la directora Edith Palomino Huayta señala que *"(…) el señor Amador Ticona estuvo ausente en su horario de trabajo el día 11 de julio por realizar diligencias con mi persona y el día martes 12 de julio pidió permiso por 3 horas con descuento y/o recuperación supervisada por el sub director administrativo y mi persona";* y mediante Memorándum N° 655-2022-DIE-N° 7057 "SOMM" la mencionada directora comunica al recurrente, respecto de la información solicitada, que: *"(…) No se cuenta con información".*

Asimismo, se aprecia que en los descargos la directora de la entidad manifiesta que el requerimiento de las aludidas papeletas debería obviarse ya que ella da fe de las funciones realizadas por el servidor Amador Ticona Robles los días 11 y 12 de julio en apoyo a su gestión, de lo cual, además, a decir de aquella, dejó constancia en el acta de reunión de CONEI de fecha 8 de agosto del 2022 obrante en autos en el que se indica: *"(…) la directora (…) dice que el día 11 de julio el sr. Amador le acompaño hacer diligencias al notario hacer los trámites y no solo al notario si no a UGEL 01 y el día 12 de julio pidió permiso 3 horas por asuntos personales Sr. Amador y por pedido de el mismo pide que le descuente ya que le están mandado documentos (…)" [sic]*

De ello se desprende que la directora de la entidad, autoridad competente para conocer la información, en tanto suscribe las papeletas de salida, comunica que el servidor Amador Ticona estuvo ausente en su horario de trabajo los días 11 y 12 de julio, por encontrarse realizando labores de apoyo a su gestión de lo que ella da fe y que además pidió permiso en esos días con descuento por unas horas, razón por la cual considera que debe obviarse el requerimiento de las papeletas de salida de esos días, señalando finalmente que dichas papeletas no existen. verificándose con ello que la autoridad competente de la entidad ha cumplido con informar la inexistencia de la información solicitada, acorde con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13[9] de la Ley de Transparencia, razón por la cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la Información en la forma requerida en ítem 1 de la solicitud, brindando una respuesta clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o caso contrario informar de manera fundamentada su inexistencia, e infundado en los extremos de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

[9] "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA N° 7057 "SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA"** que otorgue la Informacion en la forma solicitada en ítem 1 de la solicitud, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o caso contrario informar de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA N° 7057 "SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a por **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR**; respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de Informacion.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE SANTIAGO VERA AGUILAR** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA N° 7057 "SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

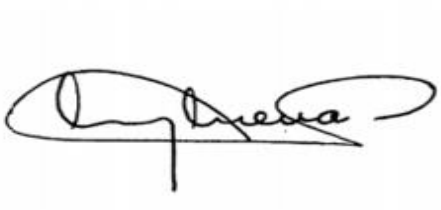

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/micr